



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXII No. 34503

Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., jueves 4 de marzo de 1976

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 18 DE 1976 (febrero 19)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Para todos los efectos legales, entiéndese por ejercicio de la Ingeniería Química, la aplicación de los conocimientos y medios de las Ciencias, Físicas, Químicas y Matemáticas y de las Ingenierías, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúen cambios físicos, químicos y bioquímicos para transformar materias primas en productos elaborados o semielaborados, con excepción de los químicos-farmacéuticos, así como en el diseño, construcción, montaje de plantas y equipos para estos procesos, en toda entidad, universidad, laboratorio e instituto de investigación que necesite de estos conocimientos y medios.

Esta definición está de acuerdo con las presentadas en las denominaciones y clases: G-25-10; 25-20; 0-25-90 de la "Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones", Revisión 1963 de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1970 y por lo tanto la presente reglamentación cubre a las personas contempladas en ellas.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, el artículo anterior no es contrario a las normas legales vigentes que regulan el ejercicio de la profesión de Químico-Farmacéutico y de Farmacéutico, profesiones cuyo ejercicio fue reglamentado por la Ley 23 de 1962, por su Decreto reglamentario 1950 de 1964 y otras normas legales vigentes.

Artículo segundo. Quien dentro del territorio de la República ejerza o decida ejercer la profesión de Ingeniero Químico deberá: Acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de Ingeniero Químico, conferido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada, para el efecto, por el Gobierno de la Nación.

Parágrafo primero. Para la aceptación de títulos expedidos en países con los cuales Colombia tenga tratados de intercambio de títulos y siempre que dichos títulos estén autorizados por las autoridades de Educación del respectivo país, se tendrá en cuenta los términos de los respectivos tratados.

Parágrafo segundo. Las personas que posean títulos universitarios expedidos en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos, deberán solicitar el reconocimiento del título obtenido ante el Ministerio de Educación Nacional. La solicitud deberá estar acompañada del título correspondiente, que acredite su formación académica, el cual vendrá debidamente autenticado por el funcionario diplomático o consular de Colombia, o de una nación amiga, cuando Colombia no tenga representación diplomática o consular en ese país. El Ministerio de Educación Nacional, para el presente caso, tendrá en cuenta las equivalencias de títulos que rigen en el país.

Parágrafo tercero. Las personas que posean título universitario expedido en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos, expedidos por universidades que no sean aceptadas por el Ministerio de Educación Nacional, podrán solicitar el reconocimiento del título de Ingeniero Químico, previo examen presentado en Ingeniería Química, el cual será efectuado en cualquier universidad colombiana donde exista la carrera de Ingeniería Química reconocida y designada por el Ministerio de Educación Nacional. Si el resultado del examen es satisfactorio, obtendrá el reconocimiento del título.

Las materias sobre las cuales versará dicho examen serán las correspondientes a las cátedras de Ingeniería Química establecidas en el país.

Artículo tercero. Están legalmente impedidos para usar el título de Ingeniero Químico, ejercer la profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de la Ingeniería Química en el país no solo quienes no llenen los requisitos anteriores, sino también quienes ostenten títulos por correspondencia o certificados y constancias que los acrediten como prácticos o empíricos y diplomas que solo correspondan a currículos incompletos o a estudios de nivel intermedio.

Parágrafo primero. Las personas a las cuales se refiere el artículo anterior solo podrán desempeñar funciones en calidad de Auxiliares en Ingeniería Química, bajo la dirección de un Ingeniero Químico, titulado conforme a la ley. Estas personas deberán legalizar esta calidad de auxiliares en Ingeniería Química, para lo cual deberán presentar ante dicho Consejo el Certificado de haber cursado íntegramente el penum de estudios de escuelas técnicas de estas enseñanzas y cuyo plan de estudios haya merecido la aprobación del Gobierno Nacional. En el caso de que el penum de estudios de escuelas técnicas no haya merecido dicha aprobación, las personas afectadas deberán someterse a un examen de idoneidad por las entidades universitarias que designe el decreto reglamentario de la presente Ley.

Parágrafo segundo. También podrán obtener dicho certificado del Consejo Profesional de Ingeniería Química, para poder ejercer como Auxiliares en Ingeniería Química, las personas que sin haber hecho los estudios precitados, hayan obtenido una práctica de cinco (5) años como mínimo, como Auxiliares en Operaciones y Procesos Unitarios y en Laboratorios en Industrias Químicas. Dicha práctica deberá ser certificada por las personas designadas por el decreto reglamentario de la presente Ley.

Parágrafo tercero. Las universidades y demás instituciones que otorguen los certificados, constancias, diplomas o títulos estipulados en el presente artículo, deberán adoptar denominaciones y especificaciones que indiquen el nivel de estudio y el grado de entrenamiento del titular del respectivo documento.

Parágrafo cuarto. Las personas que obtengan dichos certificados, constancias, diplomas o títulos que los acrediten como Auxiliares de Ingeniería Química y que hayan sido obtenidos en el exterior, deberán someterse a lo establecido para los Ingenieros Químicos titulados en los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º de la presente Ley.

Artículo cuarto. Las firmas comerciales destinadas a la representación, distribución o venta de materias primas o productos químicos para la industria, con excepción de aquellos destinados a la industria farmacéutica, cuya distribución y venta han sido reglamentados por la Ley 23 de 1962, estarán obligadas, por la presente Ley, a contar con la asistencia técnica, en su Departamento de Ventas, de un Ingeniero Químico o Químico colombiano titulado, con contrato de tiempo total o parcial, según lo establezca el decreto reglamentario.

Artículo quinto. La dirección, ejecución, supervisión e interventoría técnica en las obras de Empresas Públicas, cuya función requiera conocimientos de Ingeniería Química, serán encomendadas a Ingenieros Químicos que tengan la correspondiente matrícula de Ingeniero Químico concedida por el Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo sexto. Las entidades o sociedades industriales o comerciales o de investigación, cuyas actividades estén relacionadas con la Ingeniería Química, deberán contar con los servicios de dedicación total o parcial, según lo estipule el decreto reglamentario de la presente Ley, de por lo menos un Ingeniero Químico de nacionalidad colombiana, que posea matrícula o título según el caso.

Parágrafo. Para efectos legales del presente artículo se consideran entidades o sociedades comerciales o industriales o de investigación, a que se refiere el artículo anterior, aquellas cuyas actividades estén directamente relacionadas con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico, contemplado en el artículo primero de la presente Ley y su parágrafo.

Artículo séptimo. Toda entidad, sociedad industrial o comercial o de investigación, dedicada parcial o totalmente a la explotación de la Ingeniería Química, deberá tener por lo menos un 90% de los Ingenieros Químicos a su servicio, de nacionalidad colombiana.

Parágrafo primero. En los casos en que la naturaleza del proceso exija en un comienzo un mayor porcentaje de ingenieros químicos extranjeros, el cumplimiento de este artículo se regirá por la siguiente norma: La entidad nacional o extranjera contratante dispondrá de un año contado a partir de la iniciación de trabajos en el país, para dar la capacitación en el respectivo proceso, a los Ingenieros Químicos colombianos necesarios y suficientes para reemplazar a los Ingenieros Químicos extranjeros contratados, hasta completar el 90% de que trata el artículo anterior.

Parágrafo segundo. El Consejo Profesional de Ingeniería Química que se crea por la presente Ley determinará en cada caso la necesidad de dicho personal extranjero. La entidad nacional o extranjera contratante deberá solicitar el visto bueno del Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo octavo. Los Jefes de las dependencias relacionadas con la Ingeniería Química, de las entidades oficiales o semifiliales, involucradas en los planes de desarrollo industrial del país, deberán ser Ingenieros Químicos, titulados y con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo noveno. Solamente podrán tomar parte en propuestas o licitaciones de Ingeniería Química ante entidades oficiales o semi-oficiales, Ingenieros Químicos colombianos con matrícula expedida por el Consejo Profesional. Cuando tales propuestas sean presentadas por otras entidades o personas, deberán hacerse a través y bajo la responsabilidad de un Ingeniero Químico colombiano matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo décimo. Solo podrán dictar las cátedras de Ingeniería Química las personas que cumplan con el requisito de poseer título de Ingeniero Químico, legalmente reconocido o posean título universitario que los acredite para dictar en calidad de asistentes las materias de su especialidad. Se exceptúan los estudiantes que a juicio de los Consejos Académicos de las Universidades reúnan las condiciones de idoneidad para dictar cátedras dentro de la misma universidad.

Artículo once. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un Ingeniero Químico con matrícula, para los siguientes cargos:

a) Los avalúos de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas parcial o totalmente a la explotación de la Ingeniería Química;

b) Peritajes o interventorías de las entidades, sociedades industriales o comerciales, dedicadas total o parcialmente a la explotación de la Ingeniería Química, conferidos por autoridad judicial o administrativa;

c) La asesoría técnica referente a la Ingeniería y Evaluación de Proyectos de Inversión con fines y posibilidades destinados a la explotación de la Ingeniería Química, con fondos de instituciones financieras, tanto oficiales como semi-oficiales y privadas.

Parágrafo. La autoridad a que se refiere el presente artículo será la que revise y apruebe las operaciones financieras de las entidades crediticias establecidas en el país y que concedan los créditos para los fines antes mencionados.

Artículo doce. Quienes sin llenar los requisitos exigidos en la presente Ley, ejerzan la Ingeniería Química en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo trece. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros, principales y sus correspondientes suplentes:

1º El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro o su representante.

2º El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro o su representante.

3º El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro o su representante.

4º Un representante de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química, nombrado por la Junta Directiva Nacional, de esta entidad.

5º Un representante elegido por las universidades oficiales reconocidas y aprobadas, que otorguen el título de Ingeniero Químico.

Parágrafo. Los representantes de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química y de las universidades oficiales reconocidas y aprobadas, serán Ingenieros Químicos titulados y matriculados. Este requisito de matrícula profesional no regirá para los integrantes del Primer Consejo y ello sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente. Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería Química desempeñarán sus funciones ad honorem y su período será de dos (2) años.

Artículo catorce. El Consejo Profesional de Ingeniería Química tendrá su sede permanente en Bogotá, D. E. y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus formas de financiación;

b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y llevarla al Registro Profesional correspondiente;

c) Fijar los derechos de expedición de la matrícula profesional y el presupuesto de inversión de estos fondos;

d) Expedir las normas de ética profesional, con miras a mejorar el nivel profesional del Ingeniero Químico y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal;

e) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional;

f) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a una óptima educación y formación de los profesionales de Ingeniería Química;

g) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Ingeniería Química en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Ingenieros Químicos colombianos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas.

h) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre los títulos otorgados en Ingeniería Química y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.

i) Las demás que les señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.

Artículo quince. El Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia contará siempre para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de las Asociaciones Profesionales y sociedades científicas de Ingenieros Químicos que oficialmente funcionen en el país, así como de sus afiliados o capítulos, de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química.

Artículo dieciséis. Nómbrase a la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de desarrollo industrial del país y que tengan relación con la Ingeniería Química y la industria química no farmacéutica.

Parágrafo. Para el desarrollo de estos planes, el Ministerio de Desarrollo Económico solicitará la consultoría de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química. Esta consultoría será ejercida ad honorem.

Artículo diecisiete. El Departamento Jurídico del Ministerio de Desarrollo Económico conocerá sobre el incumplimiento de uno cualquiera de los artículos de la presente Ley.

Artículo dieciocho. Las decisiones del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia podrán ser apeladas ante el Departamento Jurídico del Ministerio de Desarrollo Económico y las de éste, acusables ante el Consejo de Estado, de conformidad con la Ley 167 de 1941.

Artículo diecinueve. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo veinte. La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los 16 días del mes de diciembre de 1975.

El Presidente del Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la Cámara,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Ignacio Laguado M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 19 de febrero de 1976.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo.

El Ministro de Minas y Energía.

Jaime García Parra.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Avisos

El Secretario General del Ministerio de Minas y Energía,

Hace saber:

Que por Resolución número 003676 de fecha noviembre 28 de 1975, se admite la solicitud de Permiso número 1711, formulada por los señores Luis Reinaldo Bernal Rubio y Luis Eduardo Pulido Forero, para la exploración y explotación de un yacimiento de Hierro y demás minerales permisibles, ubicado en jurisdicción del Municipio de Pacho, Departamento de Cundinamarca en un globo de terreno de 250 hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Punto Arcifinio. Se tomó como punto arcifinio el sitio determinado por la desembocadura del Chorro de la Perra en el río Negro, marcado en el plano topográfico con las letras P.A. y cuyas coordenadas planas de Gauss aproximadas tomadas de la plancha 208-II-D. del Instituto Geográfico Agustín Codazzi son:

$$\begin{aligned} X &= 1.066.290 \\ Y &= 985.275 \end{aligned}$$

Siguiendo de este con rumbo Norte y una distancia de 112 metros se encuentra el punto (B), desde este punto y con rumbo Oeste y una distancia de 1.280 metros se encuentra el punto (C), desde 0 con rumbo Norte y una distancia de 1.600 metros se encuentra el punto (D), desde D con rumbo Este y una distancia de 1.562,50 metros se encuentra el punto (E), desde E con rumbo Sur y una distancia de 1.600 metros se encuentra el punto (F) y desde F con rumbo Oeste y una distancia de 282,50 metros se encuentra de nuevo el punto (B), inicial de esta poligonal".

El tiempo hábil para formular oposiciones a la presente solicitud es de un (1) mes contado a partir de la desfijación de este Aviso o de la publicación de la Resolución referida en el **Diario Oficial** (Art. 192, 143, 65 del Decreto 1275 de 1970).

Las oposiciones pueden formularse ante este Ministerio o por conducto de la respectiva Gobernación.

Bogotá, D. E., enero 7 de 1976.

Secretario General del Ministerio,

Inés González de Amaya

Almacén de Publicaciones. — Recibo 24052. - Derechos, \$ 200.00. - 15-I-76. - 141. - Gloria E. Cifuentes S.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Energía,

Hace saber:

Que por Resolución número 003989 de fecha diciembre 30 de 1975, se admite la solicitud de Permiso número 1710, formulada por los señores Luis Reinaldo Bernal Rubio y Luis Eduardo Pulido Forero, para la exploración y explotación de un yacimiento de hierro y demás minerales permisibles, ubicado en jurisdicción del Municipio de Pacho, Departamento de Cundinamarca en un globo de terreno de 249 hectáreas con 9.000 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Punto Arcifinio. Se tomó como punto arcifinio el sitio determinado por la confluencia de las quebradas del León y de Mata de Caña, marcado en el plano topográfico con las letras P.A. y cuyas coordenadas planas de Gauss aproximadas y tomadas de la plancha número 208-II-D. del Instituto Geográfico Agustín Codazzi son:

$$\begin{aligned} X &= 1.062.410 \\ Y &= 985.450 \end{aligned}$$

De este punto con rumbo N 82° 46' 11" W y una distancia de 675,37 metros se encuentra el punto (B), desde B con rumbo Oeste y una distancia de 2.100 metros se encuentra

el punto (C), desde (C) con rumbo Norte y una distancia de 1.190 metros se encuentra el punto (D), desde este punto con rumbo Este y una distancia de 2.100 metros se encuentra el punto (E), desde E con rumbo Sur y una distancia de 1.190 metros se encuentra de nuevo el punto (B) inicial de esta poligonal".

El tiempo hábil para formular oposiciones a la presente solicitud es de un (1) mes contado a partir de la desfijación de este Aviso o de la publicación de la resolución referida en el **Diario Oficial** (Art. 192, 143, 65 del Decreto 1275 de 1970).

Las oposiciones pueden formularse ante este Ministerio o por conducto de la respectiva Gobernación.

Bogotá, D. E., enero 15 de 1976.

Secretario General del Ministerio,

Inés González Amaya.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 24486. - Derechos, \$ 500.00. - 21-I-76. - 141. - Gloria de Palacios.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Contratos

CONTRATO ADICIONAL NUMERO 3 AL NUMERO 3989

Contratista: International Business Machines Company of Colombia S. A. - IBM de Colombia S. A.

Nosotros, Jaime Aguilera Blanco, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2941553 de Bogotá, obrando en nombre y representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM, en su calidad de Presidente, por una parte, que en adelante se llamará la Empresa, y Enrique Rugeles Amaya, también mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 2931553, expedida en Bogotá, quien actúa en su calidad de Gerente Nacional de Ventas de IBM de Colombia S. A. (International Business Machines Company of Colombia S. A.), sociedad anónima domiciliada en Bogotá, matriculada en el Registro Mercantil con fecha 3 de febrero de 1972, bajo el número 1525-4 en la Cámara de Comercio de Bogotá, por otra parte, que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en adicionar el Contrato número 3989 de fecha 1° de julio de 1970 conforme se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. De conformidad con lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato principal número 3989, las partes acuerdan en sustituir las siguientes máquinas que tienen en uso actualmente la Empresa, por las que se expresan en la cláusula siguiente.

Equipo a discontinuar.

729	002	Cintas, V/Unit.	\$ 17.101	4	68.404.00 A 30%
1401	C06	Unidad Central de proceso	1	67.304.65	
	1060	Advanced programming	1	2.565.15	
	2272	Console Inquire Station	1	244.30	
	4575	High low equal compare	1	1.832.25	
	5275	Multiply Divide	1	7.339.75	
	5585	Print Storage	1	9.161.25	
1402	001	Lectora Perforadora	1	13.436.50 A 30%	
1403	002	Impresora	1	18.933.25 A 30%	
	3550	Early Card Reader	1	244.30	
1406	003	Adición de memoria	1	38.477.25 A 30%	
Total...					\$ 228.542.65

Parágrafo. La denominación en su orden de las columnas donde se discriminan los equipos a discontinuar, es como sigue: Tipo, modelo, descripción, cantidad, importe mensual por unidad, plan de arrendamiento y tarifa para el cobro del tiempo adicional.

Segunda. El Contratista se obliga a instalar en reemplazo de las máquinas anteriormente descritas las siguientes:

Equipo a instalar.

729	004	Cintas, V/Unit.	\$ 23.208.50	4	92.834.00 A 30%
1441	B6	Unidad Central de Proceso	1	78.908.90 A 30%	
	2726	Inverted Print Edit	1	— 0 —	
	3835	Expanded Print Edit	1	488.60	
	4631	Index & Store Add Reg	1	2.198.70	
	5275	Multiply-Divide	1	7.939.75	
1402	003	Lect. Perf., V/U.	\$ 13.680.80	1	13.680.80 A 30%
1403	003	Impresora	1	21.987.00 A 30%	
1416	001	Tren intercambiable	1	2.443.00 A 30%	
1447	001	Consola	1	1.954.40 A 30%	
	7600	Sense Switches grp of	6	366.45	
1461	002	I/O Control	1	48.371.40 A 30%	
	5564	Print Adapt 1403-03	1	610.75	
5585	5585	Print Storage	1	9.161.25	
5730	5730	Processing overlap	1	6.107.50	
	6040	Read Punch Release	1	610.75	
Total...					\$ 287.663.25

Tercera. En razón de la sustitución de las máquinas relacionadas en la cláusula primera por las que aparecen en la cláusula segunda surge una diferencia en el importe mensual de arrendamiento de cincuenta y nueve mil ciento veinte pesos con sesenta centavos (\$ 59.120.60) moneda corriente, que la Empresa reconocerá y pagará al Contratista a partir de la fecha en que queden instaladas las nuevas máquinas.

Cuarta. Este contrato adicional solamente altera la cantidad de unidades, los importes mensuales correspondientes a ellas, el plan de arrendamiento y la tarifa para el cobro del tiempo adicional, quedando en consecuencia vigentes todas las demás cláusulas y estipulaciones del Contrato principal número 3989.

Quinta. El Contratista debe reajustar la garantía de cumplimiento estipulada en el contrato original en el porcentaje correspondiente al valor de esta adición.

Sexta. Este contrato lo celebra el Presidente de la Empresa en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias. Tiene reserva presupuestal, según Certificado número 3779 de junio 4 de 1973, expedido por la División de Inversiones Financieras - Sección Presupuesto y requiere por razón de su cuantía la aprobación del Ministro de Comunicaciones.

Séptima. Las partes dejan constancia que desde el día 7 de febrero de 1973, se hizo la sustitución de las máquinas indicadas en la cláusula primera de este contrato.

Octava. Para su validez, este contrato causa el impuesto de timbre correspondiente en mitad de su cuantía, ya que la Empresa está exenta de dicho impuesto (Decreto 284 de 1973) y debe ser publicado en el **Diario Oficial** por cuenta del Contratista.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a 2 de octubre de 1973.

La Empresa, Jaime Aguilera Blanco.

Sello: Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Presidente.

El Contratista, Enrique Rugeles Amaya.

Aprobado.

Carlos Holguín Sardi, Ministro de Comunicaciones.

Hay sellos de timbre por valor de \$ 5.178.00.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Secretaria General. Este contrato debe cumplirse bajo la responsabilidad del Jefe División de Sistematización.

La póliza fue constituida en la Aseguradora Colseguros, con el número 44288, Certificado de modificación número 56207, de octubre 18 de 1973.

Este contrato fue legalizado el 18 de octubre de 1973.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 84200. Derechos \$ 150. 18-X-73-687. — Gloria E. Cifuentes S.

CONTRATO NUMERO 5035

Contratista: Motores S. A.

Objeto: Suministro e instalación de tres (3) grupos electrogénos para los edificios de la Empresa en Cali, Villadupar y Villavicencio.

Valor: US\$ 47.942.93 más \$ 122.891.20.

Entre los suscritos, Jaime Aguilera Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 2941553 de Bogotá, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de la cual es su Presidente, parte que en adelante se llamará la Empresa, y Harry M. Hanabergh, identificado con la cédula de ciudadanía número 531502 de Medellín, en su condición de Gerente de la firma Motores S. A., sociedad domiciliada en Bogotá, constituida por Escritura pública número 258 de 7 de febrero de 1940 de la Notaría Tercera de Bogotá, reformada, entre otras, por las números 5219 de 22 de diciembre de 1943 y 1547 de 10 de abril de 1969, ambas de la Notaría Cuarta de Bogotá, matriculada en el Registro Mercantil bajo el número 14391, según certificado de la Cámara de Comercio de esta ciudad de 12 de enero de 1973 y representante de la firma General Motors Corporation de Nueva York, como consta en Credencial registrada bajo el número 1229 en la Cámara de Comercio de Bogotá, según certificado de esta entidad de fecha 25 de mayo de 1972, documentos que reposan en el kárex de proveedores de la Empresa, parte que en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. **Objeto del contrato.** El Contratista se obliga para con la Empresa, a suministrar en calidad de venta FOB puerto de embarque New York, tres (3) grupos electrogénos y a realizar la instalación de los mismos en los edificios de la Empresa en las ciudades de Cali, Villadupar y Villavicencio. El suministro e instalación de los bienes contratados se hará de conformidad con el pliego de cargos de la Licitación número 124 de 1972 y la Propuesta número B72-GM-257 de fecha 31 de octubre de 1972, que el Contratista hizo llegar a la Empresa, documentos éstos que se consideran parte integrante del presente contrato para todos los efectos legales, en cuanto no se opongan a lo aquí pactado. Los bienes, materia de suministro, son los siguientes:

1) Una planta eléctrica Diesel para la ciudad de Cali, la cual se encuentra a 995 metros de altura sobre el nivel del mar, temperatura ambiente promedio anual 23,4°C, marca General Motors, modelo 7125-7000, de fabricación americana y refrigerado por radiador.

2) Una (1) planta eléctrica Diesel para la ciudad de Villadupar, la cual se encuentra a 168 metros de altura sobre el nivel del mar, temperatura ambiente promedio anual 27,7°C, marca General Motors, modelo 1045-7000, de fabricación americana y refrigerada por radiador, y

3) Una (1) planta eléctrica Diesel para la ciudad de Villavicencio, la cual se encuentra a 498 metros de altura sobre el nivel del mar, temperatura ambiente promedio anual 26,2°C, marca General Motors, modelo 1045-7000, de fabricación americana y refrigerada por radiador.

Lista de repuestos para las tres plantas.

Para las plantas contratadas, el Contratista suministrará los repuestos que a continuación se detallan con sus precios unitarios.